



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 152

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUZ MARINA LERMA SEGURA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 173 del 5 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA LERMA SEGURA**, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4,673,866) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100005876, más los intereses de plazo liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de febrero de 2017, por un total de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$463,543). Así como el pago de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 4 de febrero de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$252,468), más los intereses generados a partir del 11 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

Y por otros conceptos, la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1,316,475).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$11.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 693 del 05 de diciembre de 2017.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó el emplazamiento de **LUZ MARINA LERMA SEGURA** mediante auto de sustanciación No.218 del 06 de julio de 2023, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 11 de julio de 2023.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, siendo designada la doctora **ELSA MARIA BANGUERA OCORÓ**, abogada

titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 508 del 28 de agosto de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 31 de agosto de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "En cuanto a estas no me opongo por carecer de elementos materiales probatorios, que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por la demandante, ya que ha allegado al proceso el pagare número 021256100005876 que respalda la obligación número 725021250074283, el cual se encuentra vencido desde 03 de febrero de 2017 y se ha hecho efectivo, el cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, haciéndose efectiva por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado"

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00119-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA LERMA SEGURA**, con cédula de ciudadanía 59.165.252, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 0173 del 5 de diciembre de 2017 y 096 del 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 03 de NOVIEMBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 068.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca